



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-4-2021

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El once de enero de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000007921**, requiriendo:

*“Solicito saber el nombre de todos y cada uno los puestos que ha desempeñado el C. Diego Ruiz Derrant, especificando la fecha en que inició y término labores, tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios), área de adscripción, remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo, versión pública del currículum vitae y versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esa persona.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-A/0011/2021**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0074/2021, de doce de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que se pronunciara sobre el contenido de la solicitud, a excepción de la información relacionada con las declaraciones patrimoniales.

Por su parte, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0075/2021, de doce de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que se pronunciara sobre la existencia de las declaraciones patrimoniales solicitadas y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/038/2021, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Humanos señaló lo siguiente:

*“Conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, hago de su conocimiento que la información es existente, en términos del artículo 22, fracciones I, II y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues establecen lo relativo a las remuneraciones, prestaciones, nombramientos y resguardo de los expedientes personales de los servidores públicos de este Alto tribunal.*

*Con base en lo anterior se informa que, los datos relativos a: **i) a cada uno de los puestos que ha desempeñado, ii) área de adscripción, iii) remuneración bruta y iv) remuneración neta**, es información pública en términos de lo establecido en los artículos 12 y 70, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se encuentra disponible para la ciudadanía en la siguiente fuente de acceso: [https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?IDP\\_UESTO=63711](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDP_UESTO=63711)*

*Cabe precisar que, el puesto de profesional operativo, que se indica en la citada liga ha sido el único que ha ocupado la persona a la que se refiere la solicitud de acceso.*

*Ahora bien, por cuanto hace en saber: **i) fecha de inicio de labores, ii) fecha de término de labores y iii) tipo de trabajador.***

*Se informa que, ingresó a laborar en este Tribunal Constitucional el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (16-09-2019), conforme a los registros que lleva esta Dirección General no ha causado baja, es decir, continúa siendo servidor público y es un trabajador que cuenta con una plaza de confianza.*

*Por lo que respecta en saber **las i) prestaciones y ii) monto de aguinaldo**, la información se encuentra disponible en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte (2020), el cual es del conocimiento público en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia en la siguiente liga electrónica:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-4-  
2021

[https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=manual\\_remuneraciones\\_pjf\\_2020\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=manual_remuneraciones_pjf_2020(1).pdf)

*Sobre el particular, se considera oportuno orientar al solicitante al momento de acceder a dicha página para consultar el citado Manual de Remuneraciones:*

- 1. Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del documento el cuadro correspondiente al Anexo 2, de rubro de localización “PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PAGO POR RIESGO Y ASIGNACIÓN ADICIONAL NETOS ANUALES”.*
- 2. Posteriormente buscar la columna denominada “NIVEL” y ubicar el puesto que corresponde a “Profesional Operativo”,*
- 3. Deberá revisar las columnas que se denominan “AGUINALDO-PRIMA VACACIONAL” y “ASIGNACIONES ADICIONALES” en los cuales se detallan los montos por dichas prestaciones.*

*Finalmente, por lo que hace en proporcionar la versión pública del currículum vitae de la persona de la que se solicita la información, se hace del conocimiento que, se adjunta al presente oficio en formato PDF, el currículum vitae que se presenta en versión pública por contener información confidencial constituida por datos personales, los cuales deben ser protegidos y resguardados por mandato de ley; los datos que se protegen son los relativos a: **i) fecha de nacimiento, ii) número de celular y iii) correo electrónico personal**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Se anexa al informe un archivo en versión PDF intitulado: “**CV DIEGO RUIZ DERRANT**”.

**V. Solicitud de prórroga.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/28/2021, de veinte de enero de dos mil veintiuno, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial solicitó a la Unidad General de Transparencia una prórroga de cinco días hábiles para generar la versión pública respectiva; la cual fue autorizada mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0229/2021, de veintidós de enero del año en curso, señalando que la información debería remitirse a más tardar el veintiocho de enero siguiente.

Posteriormente, mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/39/2021, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial solicitó una nueva prórroga para emitir la

respuesta requerida. En respuesta, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0270/2021, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia comunicó que, considerando que el área requerida no indicó un plazo específico de prórroga, debía remitir la información a la brevedad que le resulte posible.

**VI. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de diez de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

**VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0495/2021, de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico al correo electrónico institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VIII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-4-  
2021

Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se observa en los antecedentes, el solicitante pide determinada información de Diego Ruiz Derrat, servidor público de este Alto Tribunal, que se muestra en la siguiente tabla con la respuesta proporcionada por las instancias vinculadas en la solicitud de información.

| Solicitud de información                                    | Informe   |
|---|---|
| Puestos que ha desempeñado                                  | <b>DGRH.</b> Es información pública y puede ser consultada en el directorio de la Suprema Corte <sup>1</sup> .<br>Se precisa que el puesto de profesional operativo, que se indica en el directorio, es el único que ha ocupado el servidor público.  |
| Fecha en que inicio y término su cargo                      | <b>DGRH.</b> Ingresó el 16 de septiembre de 2019 y no ha causado baja.  |
| Tipo de cargo (base, confianza, eventual, honorarios)       | <b>DGRH.</b> Plaza de confianza.  |
| Área de adscripción   | <b>DGRH.</b> Es información pública y puede ser consultada en el directorio de la Suprema Corte.  |
| Remuneración bruta y neta, prestaciones, monto de aguinaldo | <b>DGRH.</b> La información relacionada con las remuneraciones es información pública y puede ser consultada en el directorio de la Suprema Corte.<br><br>En cuanto a las prestaciones y el monto del aguinaldo, la información está disponible en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2020 <sup>2</sup> ; para lo cual explica la forma para consultar la información en el documento. |
| Versión pública de su información curricular                | <b>DGRH.</b> Se pone a disposición la versión pública del curriculum vitae del servidor público, testando los datos relativos a: i) fecha de nacimiento, ii) número de celular y iii) correo electrónico personal por ser <b>información confidencial</b> , en términos de los artículos 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI y 113, fracción  |

<sup>1</sup> [https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?IDPUESTO=63711](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDPUESTO=63711)

<sup>2</sup> [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=manual\\_remuneraciones\\_pjf\\_2020\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=manual_remuneraciones_pjf_2020(1).pdf)

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |  |
| Versión pública de todas las declaraciones patrimoniales |  | <b>DGRARP.</b> No ha rendido su informe. |

Con base en la información anterior, este Comité determina lo siguiente:

**1. Información puesta a disposición**

De la revisión de la información que aparece en el directorio de este Alto Tribunal, se advierte que efectivamente se puede consultar el cargo del servidor público en cuestión. Asimismo, se tiene presente lo manifestado por instancia vinculada en el sentido de que el puesto de profesional operativo es el único que ha ocupado desde su ingreso. De igual manera, en esa fuente de acceso público se puede consultar su área de adscripción (ponencia del Ministro Juan Luis Gonzáles Alcántara Carrancá), así como la remuneración bruta y neta que corresponde a su puesto.

Para complementar el punto relacionado con las prestaciones y el monto del aguinaldo, la Dirección General de Recursos Humanos señala que tal información aparece en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, para lo cual explica la forma para consultar en el documento los montos de las prestaciones relativas al aguinaldo, prima vacacional y asignaciones adicionales que corresponden al puesto de profesional operativo.

Asimismo, la instancia vinculada informa que el puesto del servidor público es de confianza y que ingresó el 16 de septiembre de 2019, con la aclaración que no ha causado baja de la institución.

Por último, se pone a disposición la versión pública del curriculum vitae de Diego Ruiz Derrat, clasificando los datos relativos a: i) fecha de nacimiento, ii) número de celular y iii) correo electrónico personal por ser información confidencial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-4-  
2021

Sobre este último aspecto, para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>3</sup>.

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, se reconoce,

<sup>3</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

<sup>4</sup> "Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>5</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113<sup>6</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir,

---

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

<sup>5</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>6</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

**II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>7</sup>.

En el caso, se estima que los datos relativos a la fecha de nacimiento, el número de teléfono celular y el correo electrónico personal de Diego Ruiz Derrant trascienden a la vida privada de esa persona y que permiten identificarlo o lo harían identificable, por ello se considera que dar a conocer esos datos implicaría revelar aspectos relacionados con su vida privada, de ahí que lo procedente es **confirmar la confidencial de esos datos**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia<sup>8</sup>.

Por lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición la información analizada en este apartado al solicitante.

## 2. Requerimiento de información

En virtud de que no se ha emitido pronunciamiento respecto a las declaraciones patrimoniales de Diego Ruiz Derrant para que este Comité de Transparencia esté en aptitud de emitir el pronunciamiento respectivo, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia<sup>9</sup>, se **requiere**, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, a

<sup>7</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>8</sup> En similar sentido se confirmaron esos datos en los expedientes varios CT-VT/A-49-2019 (fecha de nacimiento), CT-VT/A-24-2020 (número de teléfono celular y correo electrónico personal) y CT-VT/A-45-2020 (correo electrónico personal).

<sup>9</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

(...)

la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita su informe en el que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información que le fue requerida por la Unidad General de Transparencia a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0075/2021, de doce de enero de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene atendido el derecho de acceso a la información, conforme a lo expuesto en el apartado II.1 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la confidencialidad de la información, conforme a lo expuesto en el apartado II.1 de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que atienda las determinaciones del apartado II.2 de esta resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona

---

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-4-  
2021

Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.